

Quito, D.M., 04 de agosto de 2021

CASO No. 1641-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En el presente pronunciamiento la Corte concluye que la sentencia de apelación de acción de protección dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos no vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. El 17 de marzo de 2016, la señora Livina Narcisa Hurtado Salazar presentó demanda de acción de protección¹ en contra de Vinicio Abel Vega Jiménez y Leonardo Isaac Ordoñez en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, respectivamente. El conocimiento de dicha causa recayó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos y fue signada con el número 21201-2016-00342. Mediante sentencia de 11 de mayo de 2016 se resolvió aceptar la demanda de acción de protección².

¹ En su demanda la señora Livina Narcisa Hurtado Salazar alegaba que “La administración municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Lago Agrio, en base a varias acciones e informes emitidos por algunos de sus servidores públicos, (...) desconoce toda la documentación que respecto al derecho a la propiedad de mi inmueble me asiste (sic), donde se incluyen: escritura, certificado del Registro de la Propiedad, carta de pago del impuesto predial. etc.”, señalando que pese a tener escritura pública celebrada en la Notaría Segunda del cantón Lago Agrio el 31 de octubre del 2008 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 04 de noviembre del mismo año, su predio no constaba dentro del Plano Urbanístico presentado por el Sr. Millón Cueva, propietario de la Lotización del Barrio El CAÑAVERAL aprobado por la Dirección de Planificación del Municipio de Lago Agrio el 1 de enero del año 2014 y que, en razón de aquello se vulneraba su derecho a la propiedad y al debido proceso.

² En la sentencia de primera instancia se resolvió “En el caso que nos ocupa se ha demostrado de autos, que en el lote de terreno pertenece a la hoy accionante y situado en la parroquia Nueva Loja en el sector conocido como barrio CAÑAVERAL vía Lago Agrio-Quito kilómetro cuatro, procedieron a declarar calle pública y de la revisión del proceso no parece que exista la declaratoria de utilidad pública, ni el desarrollo del proceso expropiatorio y peor aún el pago del justo precio, (...), es decir que nos encontramos ante un acto de la autoridad pública violatorio de los derechos constitucionales, pues la administración municipal ha procedido, sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, en particular lo señalado por el Art. 323 de la Constitución de la República, menoscabando el derecho constitucional a la propiedad privada señalado en el Art. 321 ibídem y violando el debido proceso señalado en el Art. 76 numeral 7 ibídem.- (...) Esta autoridad resuelve “I.-Aceptar la acción de protección planteada (...).”

2. Inconforme con la decisión, el alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio interpusieron recurso de apelación. Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2016, la señora Livina Narcisa Hurtado Salazar interpuso, asimismo, recurso de apelación³. Mediante sentencia de fecha 06 de julio de 2016, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos rechazó los recursos interpuestos y ratificó el contenido de la sentencia subida en grado. El 08 de julio de 2016, la señora Livina Narcisa Hurtado Salazar solicitó ampliación y aclaración sobre la decisión que antecede y la misma fue resuelta mediante auto de fecha 28 de julio de 2016.

3. El 29 de julio del 2016, el alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio (“el GAD de Lago Agrio” o “la entidad accionante”) propusieron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 06 de julio de 2016.

4. Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los ex jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Wendy Molina Andrade y Francisco Butiña Martínez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y el 12 de octubre de 2016 fue sorteada a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

5. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de este organismo en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2020 y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial correspondiente.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De la entidad accionante

³Expediente de segunda instancia. Fojas 214-215. La señora Livina Narcisa Hurtado Salazar fundamenta su recurso de apelación en que la autoridad judicial debió atender favorablemente -además de su derecho a la propiedad- sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la prohibición de confiscación, entre otros; y, la aflicción psicológica y dolor moral que el GAD de Lago Agrio le ha provocado a ella y a su familia y que, en razón de aquello “*se pague a favor de la accionante, un reconocimiento económico por todos los gastos generados (...)*”.

7. De la lectura de la demanda, se observa que la entidad accionante identifica de forma expresa que la decisión impugnada mediante la acción extraordinaria de protección, es la sentencia de fecha 06 de julio de 2016 emitida por Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

8. A continuación, la entidad accionante sostiene que la decisión impugnada vulnera sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 ibídem; e identifica vulnerado el principio de legalidad de acuerdo al artículo 173 de la CRE.

9. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, la entidad accionante cita el numeral 7 literal l) del artículo 76 de la CRE y transcribe fragmentos de jurisprudencia de la Corte Constitucional. En relación a ello indica que la sentencia impugnada *“no realiza una exposición de los enunciados normativos que rigen la actividad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio en la aprobación de los planos urbanísticos de una lotización privada y con los que aparentemente se limitó el Derecho a la Propiedad de la accionante”*; y que en razón de aquello, se desatiende la competencia exclusiva que tiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio en la aprobación de los planos urbanísticos de una lotización privada; y el procedimiento de reclamo administrativo que el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización prevé para los casos de lotización privada.

10. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante cita el artículo 82 de la CRE y se transcribe fragmentos de jurisprudencia de la Corte Constitucional. En relación a ello, indica que tanto las disposiciones constitucionales, como los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo fueron desatendidos por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y señala que *“los señores jueces en su sentencia, no observaron que la accionante en ningún momento hizo uso de las normas jurídicas previstas en la ley de la materia, no agotó vía administrativa alguna, tanto así que el Municipio no ha podido pronunciarse con una resolución motivada. (sic)”*.

11. Finalmente, con base en las consideraciones expuestas, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos que se alegan violados y se revoque la sentencia dictada el 06 de julio de 2016 por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

B. De la autoridad judicial demandada

Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos

12. Conforme consta de la razón sentada por el actuario del despacho de la jueza sustanciadora, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos fue notificada mediante el oficio No. 220-CCE-ACT-TNM-2020, el 18 de diciembre de 2020, a través de la ventanilla virtual que consta en la página web del Consejo de la Judicatura.

13. El 22 de febrero de 2021 los jueces Juan Guillermo Salazar Almeida y Wilmer Henry Suárez Jácome presentaron el informe de descargo correspondiente e indicaron a este Organismo que:

En el caso en cuestión se demostró que el lote de terreno pertenece a la hoy accionante situado en la parroquia Nueva Loja en el sector conocido como barrio CAÑAVERAL vía Lago Agrio-Quito kilómetro cuatro, [las autoridades del GAD de Lago Agrio] procedieron a declarar calle pública y de la revisión del proceso no parece que exista la declaratoria de utilidad pública, ni el desarrollo del proceso expropiatorio ni el pago del justo precio, tal como lo manda la Constitución. La accionante o legitimada activa es la propietaria de un lote de terreno ubicado en el Barrio Cañaverál, signado con el No. 08 Manzana C, y cabida es de 306 m²; esta propiedad la tiene desde el año 2008, han pasado 8 años; en el año 2014 el Municipio de Lago Agrio, conforme lo evidencia el plano se ha adjuntado al expediente hace un replanteo el lote de terreno, pero el lote de terreno, en donde consta su patrocinada lo consideran como calle pública; quedó evidenciado que ha presentado infinidad de recursos y todos ellos han sido negados; su derecho a la propiedad quedó abolido (sic) (...)

Se trata entonces de un acto de autoridad pública violatorio de los derechos constitucionales, pues la administración municipal ha procedido, sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, en particular lo señalado por el Art. 323 de la Constitución de la República, menoscabando el derecho constitucional a la propiedad privada señalado en el Art. 321 ibidem y violando el debido proceso señalado en el Art. 76 numeral 7 ibidem, por lo que se resolvió aceptar la acción de protección planteada y de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispuso que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, restablecer (sic) a su estado anterior a la aprobación del plano del barrio el Cañaverál en el año 2014, al bien inmueble singularizado en los antecedentes de la demanda. Se dispuso también que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, publique un extracto en el cual reconozca su responsabilidad y las acciones por tomar a fin de prevenir estos actos a futuro, en medio de comunicación escrita. (...)

En el presente caso consta del expediente constitucional que la accionante acudió reiteradas ocasiones al Municipio del cantón Lago Agrio sin recibir ninguna respuesta adecuada a los requerimientos realizados, por el contrario en el informe No. 090-J.D.D y RU-2016, suscrito por el Arq. Jacinto Ulloa, Jefe de Diseño, Desarrollo y Regeneración Urbana del GADM-LA, presentado en esta acción constitucional en la audiencia de apelación, en su segunda puntualización señala: "...por lo tanto se considera que, la Unidad Municipal, no verificó el área o superficie de terreno que se presentaba para su aprobación en calidad de Lotización, cuyo diseño presenta una construcción en la vía pública" y realiza ciertas sugerencias, cargando la responsabilidad a la propietaria del bien inmueble, cuando ésta nace de la omisión municipal antes advertida por la propia Institución (...)

Frente a este escenario, la Sala considera que no existe otra vía inmediata, oportuna y eficaz que tutele los derechos vulnerados (...)”.

IV. Análisis del caso

14. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

15. La Corte ha sostenido que, en la acción extraordinaria de protección, las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos si alegan vulneraciones a derechos de protección en su dimensión procesal⁴. En el caso que nos ocupa, se verifica que el accionante de la presente acción es una entidad pública, y que cumple con enunciar la presunta vulneración de derechos en su dimensión procesal.

16. De la lectura de la demanda se observa que, la entidad accionante alega que mediante la sentencia que resuelve la apelación de la acción de protección, se han vulnerado los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica; por otro lado, respecto del principio constitucional de legalidad que alega vulnerado (párr. 9 *ut supra*); anuncia los mismos argumentos sostenidos para fundamentar la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En virtud de lo expuesto, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en el numeral 7, literal l) del artículo 76 y 82 de la Constitución?

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

17. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) *los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) [explicar] la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”⁵.

18. De esta forma, los juzgadores en ejercicio de su potestad jurisdiccional al momento de emitir una decisión tienen la obligación de motivarla enunciando, al menos, las

⁴ Véase Corte Constitucional, sentencia No. 838-12-EP/19, párrafo 24.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1184-12-EP/19, párrafo 19.

normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y realizando una explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁶.

19. Por su parte, respecto a la motivación en garantías constitucionales, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los jueces tienen las siguientes obligaciones⁷: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

20. En el presente caso, la entidad accionante señala que la decisión impugnada no cumple los parámetros de razonabilidad, comprensibilidad y lógica indicando que la Sala *“no realiza una exposición de los enunciados normativos que rigen la actividad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio en la aprobación de los planos urbanísticos de una lotización privada y con los que aparentemente se limitó el Derecho a la Propiedad de la accionante”*; y que, en razón de aquello, debió considerar que existían otras vías para la solución del conflicto.

21. Del examen de la sentencia impugnada, que resolvió desechar los recursos de apelación y ratificar la sentencia subida en grado, se observa que los jueces de la Sala enuncian, sobre la base constitucional para resolver las acciones de protección, los artículos 88 y 439 de la CRE; sobre la jurisdicción y competencia, los artículos 86 (3) ibídem, así como el artículo 8 (8) y 24 de la LOGJCC; sobre la obligación de la autoridad judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el artículo 76 (1) de la CRE; sobre la no restricción de derechos y garantías constitucionales, el artículo 11 (4) ibídem; sobre la seguridad jurídica, el artículo 82 ibídem; sobre el derecho a la propiedad y a la vivienda, el artículo 66 (26) ibídem y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por ello se verifica, que los jueces provinciales cumplen con el primer parámetro de suficiencia de motivación en su decisión.

22. Respecto a la pertinencia de la aplicación de las normas enunciadas a los antecedentes de hecho, los jueces de la Sala indican que *“en la especie (...) se tiene que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lago Agrio, a través de los diferentes actos administrativos referidos en los anexos presentados con la demanda constitucional, violan directamente sus derechos constitucionales a la propiedad previsto en el Art. 66, numeral 26 de la Constitución en concordancia con los derechos de la accionante señalados en el Art. 11 ibídem. La accionante mediante instrumento público, escritura pública, ha demostrado que es la propietaria del inmueble detallado en su demanda constitucional, siendo esta afirmación, respaldada por el Registrador de la Propiedad de este Cantón Lago Agrio, por lo que está legal y constitucionalmente garantizado éste bien como propiedad privada que corresponde ser*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 1634-14-EP/20, párr. 21; Sentencia N° 551-14-EP/20, párr.15; Sentencia N° 1795-13-EP/20, párr. 13; Sentencia N° 871-14-EP/20, párr. 16; Sentencia N° 1111-14-EP/20, párr. 15; Sentencia N° 1298-14-EP/20, párr. 14; Sentencia N° 2035-14-EP/20, párr. 15.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. 1285-13-EP/19. Párr. 28

respetada por los estamentos públicos entre aquellos el Gobierno Municipal del Cantón Lago Agrio (...)” por lo que se verifica la observancia del segundo parámetro de suficiencia de motivación.

23. Esta Corte verifica, además, que los jueces provinciales han realizado el correspondiente análisis para verificar la vulneración a los derechos alegados, en tal virtud, señalan en el apartado séptimo de la sentencia impugnada lo siguiente:

(...) en la especie queda evidenciado que se ha afectado la seguridad, la paz y la dignidad humana de la accionante y su familia, por la falta de seguridad jurídica del derecho de dominio, el hostigamiento y la amenaza del poder público. Consta del expediente constitucional que la accionante acudió reiteradas ocasiones al Municipio del cantón Lago Agrio sin recibir ninguna respuesta adecuada a los requerimientos realizados, por el contrario en el informe No. 090-J.D.D y RU-2016, suscrito por el Arq. Jacinto Ulloa, Jefe de Diseño, Desarrollo y Regeneración Urbana del GADM-LA, presentado en esta acción constitucional en la audiencia de apelación, en su segunda puntualización señala: “...por lo tanto se considera que, la Unidad Municipal, no verificó el área o superficie de terreno que se presentaba para su aprobación en calidad de Lotización, cuyo diseño presenta una construcción en la vía pública...” y realiza ciertas sugerencias, cargando la responsabilidad a la propietaria del bien inmueble, cuando ésta nace de la omisión municipal antes advertida por la propia Institución, calificando de bien público a la propiedad privada de la accionante (primero en el derecho fue la accionante) y no se encuentra evidencia de que este bien privado adquirido en el 2008 haya pasado a constituirse en bien público como mal sugiere el señor arquitecto Jacinto Ulloa, cuando realiza su análisis jurídico siendo que es un profesional de la arquitectura. Frente a este escenario, la Sala considera que no existe otra vía inmediata, oportuna y eficaz que tutele los derechos vulnerados, peor pensar en las recomendaciones realizadas por la accionante, cuando existe un derecho reconocido por la Constitución (...)

24. Con base en las consideraciones expuestas, la Corte verifica de la revisión integral de la sentencia impugnada, que la misma cumple con los parámetros mínimos de motivación establecidos por este Organismo para las decisiones que provengan de garantías constitucionales, referidos en el párrafo 19 *supra*. En otras palabras, la decisión enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda, explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho para tomar la decisión y realiza el análisis correspondiente para verificar, y en este caso ratificar, la existencia de vulneración a los derechos constitucionales alegados; descartándose la falta de motivación alegada por la entidad accionante.

25. Ahora bien, en atención a las alegaciones contenidas en el párrafo 9 *ut supra*, esta Corte precisa recordar que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente es una acción directa e independiente, que al no suponer una naturaleza residual, tampoco exige el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida⁸; y, que la naturaleza

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1754-13-EP/19, párrafo 31.

jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales⁹. En ese sentido, se considera incompatible con la naturaleza de la acción de protección las alegaciones de la entidad pública accionante de que, en el caso concreto, se ha desconocido las competencias del municipio y que debió agotarse un procedimiento administrativo, pues la acción de protección, como regla general, no tiene como objeto la revisión de las competencias de las entidades públicas –sino la protección de derechos constitucionales–, ni tampoco es necesario agotar procedimientos administrativos previamente a su interposición.

26. Asimismo, las alegaciones de la entidad accionante sobre que se desatiende la competencia exclusiva que tiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio en la aprobación de los planos urbanísticos de una lotización privada, demuestran la inconformidad con la sentencia impugnada y sus fundamentos, lo cual tampoco constituye motivo para que se declare la vulneración de derechos constitucionales¹⁰ en la presente acción; además de que, se confunde la labor de esta Corte Constitucional, pues, al analizar la motivación de una sentencia, no se valora el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la misma.¹¹

27. En función del examen realizado y descartadas las alegaciones de la entidad accionante, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

28. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

29. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas¹². Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

30. A la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 307-10-EP/19, párrafo 21.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1455-13-EP/19, párrafo 25.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1906-13-EP/20, párrafo 39.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 382-13-EP/20. Párr. 27 “(...) estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.”

verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.¹³

31. En el caso bajo análisis, la entidad accionante fundamenta la presunta vulneración a la seguridad jurídica en que *“los señores jueces en su sentencia, no observaron que la accionante en ningún momento hizo uso de las normas jurídicas previstas en la ley de la materia, no agotó vía administrativa alguna, tanto así que el Municipio no ha podido pronunciarse con una resolución motivada. (sic)”*.

32. Al respecto, se observa que las alegaciones de la entidad pública accionante son incompatibles con el objeto de la acción de protección y la jurisprudencia que este Organismo ha desarrollado en torno a ello como se ha señalado en el párrafo 25-26 *supra*, pues la entidad afirma que tuvo que haberse agotado las vías administrativas previo a la activación de la acción de protección, lo que es incompatible con dicha garantía que es una vía directa e inmediata de protección de derechos constitucionales; por lo que se descarta dicha alegación.

33. Sin perjuicio de lo expuesto y en atención al examen realizado en párrafos precedentes (párrafo 21 y siguientes *supra*), este Organismo verifica que la autoridad jurisdiccional accionada ha fundamentado su decisión en aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas que regulan las acciones de protección desde la Constitución y LOGJCC, por lo que, este Organismo descarta la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i)** Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1641-16-EP.
- ii)** Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver los expedientes a su juzgado de origen.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹³ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 989-11-EP/19.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL